

Pleno. Sentencia 239/2022

EXP. N.° 00249-2022-PHC/TC PUNO RAÚL AMADEO QUISPE QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Amadeo Quispe Quispe contra la resolución de fojas 236, de fecha 11 de octubre de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román, en adición Sala Penal Liquidadora con competencia en las Provincias de San Román y Lampa y Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Comercio y Medio Ambiente con competencia en el Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2021, don Raúl Amadeo Quispe Quispe interpone demanda de *habeas corpus* contra el presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juliaca y las personas que resulten responsables (f. 68). Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 010-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-C.T.P., de fecha 19 de mayo de 2021 (f. 97), y el Informe Jurídico 047-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-A.L., de fecha 13 de mayo de 2021 (f. 142); y que, en consecuencia, se ordene su inmediata excarcelación, por considerar que ya cumplió la condena impuesta con la redención de la pena por el trabajo en aplicación del Decreto Legislativo 1513 (DL 1513). Denuncia la violación de su derecho a la libertad personal.

Refiere que fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, pena que vence el 18 de diciembre de 2022. Afirma que al 24 de mayo de 2021 ha cumplido 3 años, 5 meses y 5 días de pena efectiva y que se encuentra ubicado en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario. Asevera que conforme a la redención excepcional de



la pena de un día de trabajo por un día de redención (1x1) establecida por el DL 1513, ha redimido 1 año, 9 meses y 5 días, con lo cual ha acumulado 5 años, 2 meses y 10 días de pena, tiempo que supera en demasía la condena impuesta. Aduce que desde que ingresó al penal ha trabajado en forma continua, conforme se tiene del certificado que adjunta a los autos.

Alega que con fecha 13 de mayo de 2021 solicitó su excarcelación por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo en aplicación del DL 1513 vigente a la fecha; no obstante, su pedido fue declarado improcedente mediante la resolución directoral cuestionada, lo cual constituye un actuar arbitrario por parte del director y del asesor jurídico del penal, ya que ni en dicha resolución ni en el informe jurídico emitieron fundamento alguno respecto de la aplicación del artículo 12 del DL 1513, pues en su lugar resolvieron su solicitud bajo los alcances del Decreto Legislativo 1296 (DL 1296), que prevé la redención de 2x1.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, mediante la Resolución 1, de fecha 25 de mayo de 2021, admite a trámite la demanda (f. 76).

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el actor ratifica los argumentos expuestos en la demanda (f. 86). Aduce que interpuso el *habeas corpus* porque su derecho a la libertad ha sido vulnerado, por tanto, solicita que se acceda a la petición planteada en la demanda.

De otro lado, el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, don Jesús Herrera Torres (f. 88), manifiesta que el informe legal emitido por el abogado Coaquira Cárdenas se pronunció por la improcedencia de la solicitud de libertad del interno demandante, actuación que se encuentra conforme a lo previsto por el DL 1513, toda vez que dicha norma solamente es de aplicación para los beneficios penitenciarios de semilibertad y de liberación condicional, mas no para el cumplimiento de la condena con redención de la pena para ciertos delitos restringidos por el artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

Por otra parte, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) solicita que la demanda sea declarada infundada (f. 169). Afirma que en el presente caso no se ha acreditado la desatención, violación o amenaza de los derechos constitucionales del demandante



por parte de la administración penitenciaria. Acota que el demandante pretende que la instancia constitucional se convierta en una suprainstancia revisora del trámite administrativo al interior del Inpe y ordene su excarcelación sin que se observe la normatividad penitenciaria vigente. Refiere que el accionante cuenta con pronunciamiento de la administración penitenciaria respecto de su petición, por lo que le asiste el derecho de interponer el recurso administrativo de apelación.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, con fecha 22 de agosto de 2021, declaró fundada la demanda y dispuso que el actor sea puesto en inmediata libertad (f. 185). Estima que, en aplicación del artículo 12 del DL 1513, el demandante ha cumplido con el tiempo de condena que se le impuso, por lo que la parte demandada no cuenta con argumento razonable para haberle denegado su pedido.

Arguye que los hechos por los que fue sentenciado el demandante datan del 19 de diciembre de 2017, cuando estuvo vigente la Ley 30609; y que la sentencia de vista de fecha 7 de noviembre de 2018 se emitió cuando estuvo vigente la Ley 30838 y a la presente fecha se encuentra vigente la Ley 30963, publicada el 18 de junio de 2019, normas que no comprenden (restringen) al delito por el que fue condenado el actor. Aduce que no existe restricción para que se apliquen los alcances del DL 1513 al caso del accionante, por lo que del cómputo de los días de pena cumplidos (efectivamente), más los días redimidos por el trabajo en aplicación del artículo 12 del citado decreto, arrojan el total de 5 años y 5 meses de condena cumplida.

La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román, en adición Sala Penal Liquidadora con competencia en las Provincias de San Román y Lampa y Sala Penal Especializada en delitos Aduaneros, Tributarios, de Comercio y Medio Ambiente con competencia en el Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 11 de octubre de 2021 (f. 236), revocó la resolución apelada, declaró infundada la demanda y ordenó la recaptura del actor. Considera que el DL 1513 de manera expresa excluye del régimen de redención excepcional de la pena no solo a los casos de improcedencia previstos en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, sino también los casos de redención especial de la pena no enumeradas en la norma y sus modificatorias.

Estima que la exclusión abarca la forma del cómputo de la



redención de la pena, la que se encuentra prevista por los artículos 45 y 46 del Código de Ejecución Penal, modificado por el DL 1296, cuya contabilización se da a razón de dos días de labor o estudio efectivos por un día de pena redimida, por lo que le faltaría al actor por cumplir más de 5 meses de pena. Agrega que debe revocarse la resolución apelada y el demandante cumplir con el tiempo restante de pena.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 010-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-C.T.P., de fecha 19 de mayo de 2021, a través de la cual el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juliaca declaró improcedente el pedido de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo del interno recurrente, postulado bajo los alcances del DL 1513.
- 2. Asimismo, se solicita que se declare la nulidad del Informe 047-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-A.L., de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual el abogado Coaquira Cárdenas opinó que la redención excepcional de la pena prevista por el DL 1513 no es aplicable al caso del actor; y que vía el *habeas corpus* se ordene su excarcelación, por considerar que ya cumplió su condena con la redención de la pena por el trabajo en aplicación del DL 1513, todo ello en el marco de la ejecución de sentencia que cumple por el delito de robo agravado en grado de tentativa previsto en los artículos 188 y 189, incisos 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal (Expediente 03551-2017-84-2111-JR-PE-01).

Análisis del caso

(i) Sobre el Informe 047-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-A.L.

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal.



- 4. En el presente caso, el recurrente cuestiona y pretende que se declare la nulidad del Informe 047-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-A.L., que contiene la opinión en el sentido de que la redención excepcional de la pena prevista por el DL 1513 no le resulta aplicable. Al respecto, este Tribunal considera que tal pretensión debe ser declarada improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que dicho informe no constituye un pronunciamiento de la administración penitenciaria que restrinja el derecho a la libertad personal del demandante.
- 5. En efecto, el citado informe contiene una opinión legal que, en sí misma, no determina ni resuelve la solicitud del interno favorecido sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo (f. 99), pues tal decisión procedimental concierne a la autoridad penitenciaria y en el caso subyacente se ha concretado con la emisión de la Resolución Directoral 010-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-C.T.P., de fecha 19 de mayo de 2021, que denegó el pedido del interno y resulta susceptible de control constitucional, conforme al cuestionamiento que expone el recurrente.
- 6. Asimismo, el extremo de la demanda que solicita que se ordene la excarcelación del interno recurrente por considerar que ya cumplió su condena con la redención de la pena por el trabajo bajo los alcances del DL 1513, corresponde que también sea desestimado, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que el cumplimiento de la condena con redención de la pena implica una excarcelación anticipada dispuesta en el marco de un procedimiento administrativo penitenciario de carácter documental y valorativo, cuya resolución no concierne a la judicatura constitucional.

(ii) Sobre la Resolución Directoral 010-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-C.T.P.

7. El recurrente alega que con fecha 13 de mayo de 2021, y en virtud a lo establecido en el DL 1513 vigente a la fecha, solicitó su excarcelación por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo; sin embargo, su pedido fue arbitrariamente declarado improcedente, ya que no se emitió fundamento alguno respecto de la correspondiente aplicación del artículo 12 del DL 1513 y, en cambio,



su solicitud fue resuelta bajo la aplicación del DL 1296.

- 8. Como se sabe, los beneficios penitenciarios son medidas que el legislador o la autoridad administrativa adopta en procura de alcanzar el fin constitucionalmente exigido por el artículo 139 inciso 22 de la Constitución, esto es, que el régimen penitenciario haga posible la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. "En estricto los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno" (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 00842-2003-PHC/TC, fundamento 3; 02700-2006-PHC/TC, fundamento 19; 00033-2007-PI, fundamento 46; 02055-2015-PHC/TC, fundamento 4, entre otros). Mientras su configuración normativa esté orientada a alcanzar tal fin, no es posible exigir al legislador la previsión de un concreto tipo de beneficios. Es decir, no existe un derecho fundamental a obtener un beneficio penitenciario, ni siquiera a aquellos que son representativos de la posibilidad de la concesión antelada de libertad. Por ello, a lo largo de su jurisprudencia, este Tribunal ha recordado que la exclusión de su eventual concesión, en función de la gravedad de ciertos delitos, no es inconstitucional per se.
- 9. Los términos en los que se ha regulado los beneficios penitenciarios por el artículo 42 del Código de Ejecución Penal ["Los beneficios penitenciarios son los siguientes: 1.- Permiso de salida. 2.- Redención de la pena por el trabajo y la educación. 3.- Semi-libertad. 4.-Liberación condicional. 5.- Visita íntima. 6.- Otros beneficios"] no significa que, por vía de este precepto, se haya "constitucionalizado" un concreto tratamiento penitenciario para la totalidad de delitos cometidos. Tal razonamiento negaría el ámbito de libre configuración legal que, respetando el objetivo previsto en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución, corresponde al Parlamento como representante de la Nación (artículo 93 de la Constitución) en materia de política penitenciaria. De ahí que los beneficios orientados a la obtención de libertad antelada dentro ingresan del marco constitucionalmente posible, e incluso quizá de lo técnicamente recomendable, pero no de lo constitucionalmente obligatorio.
- 10. Ahora bien, nada de lo anterior significa que, una vez que el legislador haya previsto la posibilidad de acogerse a los beneficios



penitenciarios, su denegación arbitraria no genere un problema de relevancia constitucional. Como en diversas oportunidades se ha enfatizado, que no exista un derecho fundamental a los beneficios penitenciarios "no quiere decir que la denegación de tales solicitudes de libertad pueda o deba ser resuelta de manera caprichosa o arbitraria por los jueces competentes. No se puede olvidar, sobre el particular, que la resolución que la concede o deniega debe atenerse escrupulosamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho reconocido en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución; que deberá resolverse de manera especialmente fundamentada, precisándose los argumentos fácticos y jurídicos en cuales se sustenta. Resulta claro que, inexistente manifiestamente arbitraria que sea dicha fundamentación (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00806-2003-PHC/TC), la resolución que deniega el beneficio penitenciario (...) constituye una violación (...) del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales" (sentencia emitida en el Expediente 01593-2003-PHC/TC, fundamento 19).

- 11. Por otro lado, este Tribunal también ha recordado que la concesión de los beneficios penitenciarios, como la redención de la pena por trabajo y educación, la semilibertad y la liberación condicional, está condicionada al cumplimiento de ciertas formalidades previstas en la legislación, distintas en cada caso. Y en la medida que ellas inciden sobre la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad, su concesión, en el caso de cualquiera de los beneficios penitenciarios, se encuentra condicionada a un requisito adicional de carácter material: el penado debe encontrarse rehabilitado; es decir, debe existir certeza de que su puesta en libertad con antelación al cumplimiento total del *quantum* de la pena impuesta, no representa en modo alguno una amenaza para la seguridad de la población ni para ningún otro derecho fundamental.
- 12. En cuanto al presente caso corresponde recordar previamente que mediante el artículo 2 del DL 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016), se modificó la redacción primigenia de los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal y se estableció una contabilización diferenciada para la redención de la pena por el trabajo y el estudio en razón de la etapa de régimen penitenciario en la que cumple condena el interno. Asimismo, el artículo 2 del DL 1296 dio un nuevo contenido al segundo párrafo del artículo 47 del



precitado código y señaló que, siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por trabajo o educación para el cumplimiento de su condena.

- 13. Ahora bien, mediante el artículo 2 de la Ley 29604 (vigente a partir del 23 de octubre de 2010) se modificó el artículo 46 del Código de Ejecución Penal (casos especiales de redención) y se previó que para los casos de los internos primarios que hayan cometido, entre otros, el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio (5x1). Posteriormente, mediante el artículo 4 de la Ley 30068 (vigente a partir del 19 de junio de 2013), el artículo 5 de la Ley 30076 (vigente a partir del 20 de agosto de 2013) y el artículo 1 de la Ley 30262 (vigente a partir del 7 de noviembre de 2014), se volvió a modificar el artículo 46 del Código de Ejecución Penal con una similar normatividad que preveía la redención de la pena a razón de 5x1 para los internos primarios que hayan cometido el mencionado delito.
- 14. Sin embargo, si bien mediante las leyes descritas en el fundamento precedente se estableció una especial efectivización de la redención de la pena por el trabajo o la educación para los condenados por el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal (5x1), la modificación realizada por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, vigente a partir del 31 de diciembre de 2016, no contempló un cómputo especial para la redención de la pena del mencionado delito, por lo que su eventual redención correspondería ser contabilizada bajo los alcances de los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal, en ausencia de un cómputo especial de redención para dicho delito que el artículo 46 de este *corpus* normativo volvió a contemplar en sus sucesivas modificatorias realizadas por las leyes 30609 (vigente a partir del 20 de julio de 2017), 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018) y 30963 (vigente a partir del 19 de junio de 2019).
- 15. En cuanto a la pretendida aplicación de la redención excepcional de un día de pena por un día de labor efectiva (1x1) regulada por el DL 1513 (vigente a partir del 5 de junio de 2020), norma que establece las disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios por motivo de riesgo de contagio



del virus Covid-19, se tiene que su artículo 12 prevé lo siguiente:

Redención excepcional de la pena

Las internas e internos condenados, que tengan condición de primarios, y se encuentren en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, redimen la pena mediante la educación o el trabajo, a razón de un día de pena por un día de estudio o labor efectivos, respectivamente. Se adecuan a este régimen de redención excepcional, el cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma. Las reglas de contabilización de la redención se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-2003-JUS. Se excluyen del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales.

- 16. De lo descrito se advierte que la redención excepcional de la pena prevista en el artículo 12 del DL 1513 no determina la concesión o no del beneficio penitenciario de la redención de la pena, sino que fija un cómputo diferenciado de la redención de la pena (un día de pena por un día de estudio o labor efectivos) sujeto a la condición prevista en el primer párrafo de dicho artículo (que refiere a los reos condenados primarios en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario) y a la proscripción o permisión ya establecida en el tiempo por la normatividad de ejecución penal para el delito en cuestión.
- 17. En cuanto a la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo, la Constitución establece en su artículo 103 que "la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo". Entonces, en nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas.
- 18. Si bien el citado artículo 103 de la Constitución no distingue entre normas penales materiales, procesales ni procedimentales de ejecución penal, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo (sentencias emitidas en los Expedientes 04786-2004-PHC/TC, 0349-2007-PHC/TC y 0965-2007-PHC/TC). Así, en la sentencia recaída en el Expediente 02926-2007-PHC/TC



(fundamentos 5 y 6), ha determinado lo siguiente:

[P]ese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable (...). Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio [penitenciario] (...) no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.

- 19. En la sentencia emitida en el Expediente 06655-2013-PHC/TC, este Tribunal ha reiterado que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales, sino normas de derecho penitenciario, por lo que sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales (cfr. fundamento 11). Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 02196-2002-PHC/TC, se ha establecido que la legislación aplicable para resolver un acto procedimental concreto, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está determinada por la fecha en la que se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse al mismo, conforme al principio tempus regit actum (cfr. fundamento 9).
- 20. Para los casos de concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y/o la educación, la legislación aplicable está determinada por la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante la administración penitenciaria; y, para los casos de concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional que, a diferencia de la redención de la pena, son resueltas por el juzgador penal, está determinada por la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante el órgano judicial (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02387-2010-PHC/TC, 04059-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC).
- 21. Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional ha realizado una precisión en cuanto a la norma penitenciaria que resulta aplicable a efectos de la concesión o denegatoria de los beneficios penitenciarios, determinación que debe cumplir con la exigencia de motivación



resolutoria que valide dicho acto de la administración penitenciaria (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03648-2011-PHC/TC y 03371-2014-PHC/TC).

- 22. En el presente caso, el demandante alega que con fecha 13 de mayo de 2021 solicitó su excarcelación por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo bajo los alcances del DL 1513 vigente a la fecha; no obstante, la resolución cuestionada arbitrariamente desestimó su pedido, pues no emitió fundamento alguno respecto de la peticionada aplicación de la redención excepcional de la pena (1x1) prevista por dicho decreto.
- 23. A fojas 97 de autos obra la cuestionada Resolución Directoral 010-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-C.T.P., mediante la cual el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juliaca resolvió declarar improcedente el pedido de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo, con los siguientes argumentos:

VISTO: La sentencia [que] conden[a] (...) a QUISPE QUISPE RAUL AMADEO como autor del delito (...) de robo agravado en grado de tentativa tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 (...) del [C]ódigo [P]enal (...) imponiendo la pena de cinco años de P.P.L. que (...) vencerá el dieciocho de diciembre de dos mil veintidós (...). Que de conformidad al certificado de C[ó]mputo Laboral Nº 086-2021 emitido por el responsable de trabajo del EP Juliaca indica que dicho interno ha laborado seiscientos cuarenta días (640). Que mediante Informe Jurídico (...) el abogado Coaquira Cárdenas informa que el interno solicitante NO REUNE EL TIEMPO PARA ACOGERSE A LA EXCARCELACIÓN POR PENA CUMPLIDA CON REDENCIÓN (...), fue sentenciado por el delito (...) de robo agravado en grado de tentativa (...). ANALISIS LEGAL SOBRE DOCUMENTOS DE[L] EXPEDIENTE (...) PENA: cinco años de P.P.L. FECHA DE INICIO: 19-12-2017. VENCERA: 18-12-2022. RECLUSION EFECTIVA: tres años, cuatro meses y veinticuatro días AL13-05-2021. CANTIDAD DE TRABAJADOS: 640 días. TIEMPO REDIMIDO: 10 meses con veinte días. [T]ipo de redención 2 x 1 según D.L. 1296. CARCELERIA EFECTIVA + TIEMPO DE REDENCION 04 años 03 meses y 14 días al 13-05-2021 (...). [S]e concluye que NO REUNE el tiempo para acogerse a la excarcelación por pena cumplida con redención (...). NO ACREDITA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA CONDENA DE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (...). SE RESUELVE: (...) DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de (...) pena cumplida con redención (...)" (sic).



- 24. De la argumentación glosada este Tribunal Constitucional aprecia que la decisión contenida en la precitada resolución directoral emitida por la autoridad penitenciaria demandada no ha dado una respuesta motivada, objetiva y razonable respecto de la solicitud del demandante sobre libertad por cumplimiento de su condena con redención de la pena por el trabajo, lo cual ha comportado la lesión de su derecho a la libertad personal.
- 25. En efecto, se advierte que a la solicitud del favorecido presentada el 3 de mayo de 2021 (f. 99), conforme al principio *tempus regit actum*, le corresponde la aplicación de las normas del régimen de la redención excepcional de la pena descrita en el primer y segundo párrafo del artículo 12 del DL 1513; evidentemente, en función a la particularidad documental con la que el caso de ejecución penal en concreto pueda contar, tarea esta que le corresponde valorar y resolver a la administración penitenciaria.
- 26. Sin embargo, la resolución directoral cuestionada no ha argumentado y menos sustentado el motivo por el cual no resulta aplicable a la mencionada solicitud del interno demandante la redención especial de la pena prevista por el DL 1513, norma vigente a la fecha de la presentación de dicha petición, en tanto que en el caso subyacente el delito materia de condena (robo agravado) no se encuentra excluido del referido régimen excepcional, pues no está contemplado en los casos de improcedencia, de redención especial de pena ni en leyes especiales, conforme se ha descrito en los fundamentos 13 y 14, *supra*.
- 27. En consecuencia, la demanda debe ser estimada, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones en el ámbito administrativo, en conexidad con el derecho a la libertad personal, de don Raúl Amadeo Quispe Quispe.

Efectos de la sentencia

28. Corresponde entonces que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 010-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-C.T.P., de fecha 19 de mayo de 2021; y, en consecuencia, disponer que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juliaca o el que haga sus veces, en el día de notificada la presente sentencia, emita una nueva resolución respecto de la solicitud del beneficiario de fecha



3 de mayo de 2021 sobre cumplimiento de la condena con redención de la pena presentada bajo los alcances del DL 1513.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 a 6, *supra*.
- 2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.
- 3. Declarar **NULA** la Resolución Directoral 010-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-C.T.P., de fecha 19 de mayo de 2021; y que, en el día de notificada la presente sentencia, se emita una nueva resolución directoral conforme a lo expuesto en el fundamento 28, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA MORALES SARAVIA GUTIÉRREZ TICSE DOMÍNGUEZ HARO PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ